



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG. PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL" -N° 107/2024.



ACUERDO Y SENTENCIA N° Tres (03)

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de **enero** del año dos mil **veinticuatro**, estando reunidos, en la sala de acuerdos, los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de Feria, Dres. AGUSTIN LOVERA CAÑETE, JOSE AGUSTIN FERNANDEZ Y GUSTAVO AUADRE, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado como: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL" - Expte. N° 107. Año: 2024, a fin de resolver la solicitud de Aclaratoria planteada por el Abg. Alexis Estigarribia con Mat. C.S.J. N° 39.805, representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, contra el Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 25 de enero de 2024, dictado por este Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de Feria, de la Capital.

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

1.- Corresponde hacer lugar o no la aclaratoria solicitada?.-

A LA UNICA CUESTIÓN PROPUESTA: El Miembro preopinante Dr. Agustín Lovera Cañete, dijo: éste Tribunal ha dispuesto por Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 25 de enero de 2024, en su Apartado N° 1, "...1) HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, debiéndose ser entregados al mismo los siguientes informes:... 4) Listado completo de funcionarios municipales que recibieron su devolución de aportes y a que municipio corresponden..." (Sic).-

Que, el Abg. ALEXIS ESTIGARRIBIA, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, expresó en su escrito cuanto sigue:

"... (...) Que, cumpliendo expresas instrucciones de mi principal en tiempo y forma vengo a INTERPONER RECURSO DE ACLARATORIA C/ A.S. N° 02 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024, notificada en fecha 29 de enero de 2024. Que, el presente recurso lo interponemos considerando que la Aquo no estableció plazo de entrega de los informes en la S.D. N° 07 de fecha 10 de enero de 2024, y con el afán de dar cumplimiento cabal al informe requerido, considerando que en el punto 4 del numeral 1 de la citada resolución se resolvió: "HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional ...debiendo ser

JUAN ACOSTA G. JUAN JUDICIAL

Dr. José Agustín Fernández Miembro Tribunal de Apelación en lo Penal de Feria Sala Dr. Gustavo Auadre Canela Miembro del Tribunal de Apelación Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE MIEMBRO

entregado al mismo los siguientes informes: ...4) Listado completo de funcionarios municipales que recibieron su devolución de aportes y a que municipio corresponden". Sobre el punto de referencia, permítome hacer notar a V.V.E.E. que lo requerido por el Amparista, son datos que no se encuentran informatizados, que para generar la información requerida se debe realizar un trabajo de revisión manual de los documentos obrantes en los archivos de la institución, son documentaciones de cinco (05) años que deben de ser revisados y cargados manualmente. Esos datos no se encuentran a la fecha en nuestro sistema informático, por lo que generar manualmente la información requerida, tomará un tiempo prudencial. Que, en ese sentido, solicitamos a V.V.E.E. disponga la entrega del informe requerido en el plazo de treinta (30) días, considerando que dichos datos no se encuentran informatizados y que los datos requeridos en algunos puntos abarcan los últimos cinco (05) años..." (Sic).

Que, la aclaratoria, se haya regulada por el Art. 387 del C.P.C. el cual expresa: "...Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia..." e igualmente por el Art. 388 del C.P.C., que copiado dice, "...Plazo para pedirla y resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días. Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos..."

Respecto a la cuestión planteada cabe señalar que, para solicitar la aclaración de una resolución judicial, la misma debe tener alguno de los siguientes defectos: 1) expresión oscura, 2) error material, 3) omisión en el pronunciamiento que no importe modificación esencial en la decisión.

Que, analizado el escrito recursivo así como el A. y S. N° 02 del 25 de enero de 2024, dictado por éste Tribunal, vemos que el mismo ha confirmado in totum lo resuelto por la A-quo, y que tal como lo expresa el recurrente la misma no ha dispuesto un plazo para el cumplimiento de la entrega de los informes, por tanto, esta Magistratura considera razonable suplir esa omisión, haciendo lugar a lo solicitado respecto al establecimiento del plazo de entrega del informe, específicamente en el numeral 4) del apartado 1) de la S.D. N° 07 de fecha 10 de enero de 2024, "HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional ...debiendo ser entregado al mismo los siguientes informes: ...4) Listado completo de funcionarios municipales que recibieron su devolución de aportes y a que municipio corresponden", fijándolo en TREINTA (30) DIAS, a partir de la notificación de la presente resolución.

En sus turnos, los Excmos. Miembros Dr. JOSE AGUSTIN FERNANDEZ y Dr. GUSTAVO AUADRE manifestaron adherirse al voto del preopinante por los mismos fundamentos.





PODER
JUDICIAL


107 (ciento siete)

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL ABG. PEDRO
BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL MUNICIPAL" -N° 107/2024. -----

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia que sigue a
continuación. -----

ANTE MÍ:


Rocío Jazmín Acosta
ACTUARIA JUDICIAL


Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Penal 2da. Sala


Dr. Gustavo Quadre Canela
Miembro del Tribunal de Apelación
GUSTAVO QUADRE CANETE
MIEMBRO

ACUERDO Y SENTENCIA N° 03 -

Asunción, 31 de enero de 2024.-

VISTO: Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y los fundamentos del
mismo, el Tribunal de Apelación en lo Penal, de Feria; -----

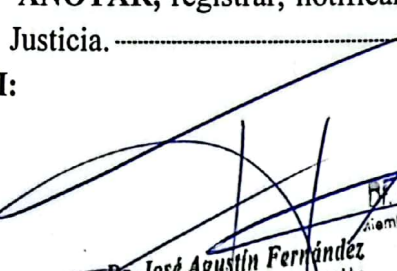
R E S U E L V E:

- 1) HACER LUGAR a la Aclaratoria planteada por el Abg. ALEXIS ESTIGARRIBIA, con Mat. C.S.J. N° 39.805, representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, contra el Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 25 de enero de 2024, dictado por este Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de Feria, de la Capital.-----
- 2) ESTABLECER el plazo de entrega del informe requerido en el numeral 4) del apartado 1) de la S.D. N° 07 de fecha 10 de enero de 2024, fijándolo en TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución. -----
- 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

JUDICIAL
ACTUARIA JUDICIAL


ANTE MÍ:


Rocío Jazmín Acosta
ACTUARIA JUDICIAL


Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Penal 2da. Sala


Dr. Gustavo Quadre Canela
Miembro del Tribunal de Apelación
GUSTAVO QUADRE CANETE
MIEMBRO

Obs: Léase Acuerdo y Sentencia N° 03
de fecha 31 de enero de 2024. Const


Rocío Jazmín Acosta
ACTUARIA JUDICIAL